

**GUADALAJARA, JALISCO, A 28 VEINTIOCHO DE  
NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.-----**

**V I S T O** para resolver el toca **703/2017**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de **25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, pronunciada por el **Juez Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial**, dentro del Juicio **Mercantil Ordinario**, expediente **1293/2016**, promovido por \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , **en su carácter de fiduciaria en el contrato de fideicomiso de garantía número \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \***, a través de su apoderada general judicial para pleitos y cobranzas \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* ,  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , en  
contra de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , y-----  
-----

CUARTA SALA  
TOCA 703/2017  
M. O.  
D.

**RESULTANDO:**

**1º.-** De las actuaciones remitidas por el Juez de Primera Instancia, se advierte que la sociedad actora compareció a juicio por medio de su apoderado a demandar en la vía mercantil ordinaria, pidiendo el vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, así como el pago de la suerte principal, intereses ordinarios, comisión por administración, comisión por apertura, primas de

seguro y demás consecuencias legales. Admitida que fue la demanda y practicados los emplazamientos, solamente compareció la codemandada, quien contestó a los hechos y se excepcionó; en tanto que al codemandado le fue declarado precluido su derecho para hacerlo; abierta la dilación probatoria, se propusieron y desahogaron los medios convictivos conforme a derecho, transcurrido el periodo de alegatos, se citó a sentencia, de la que se desprende que la parte actora acreditó su acción y parcialmente sus prestaciones, en tanto que la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia se les condenó a pagar la suerte principal, intereses ordinarios, la comisión por administración y comisión por apertura, absolviéndosele del pago de primas de seguro, gastos y costas.-----

2º.- Contra esta determinación la codemandada \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* se alzó en apelación, la que se admitió en ambos efectos; esta Sala se abocó al conocimiento de la controversia, confirmó la calificación del grado, tuvo a la parte apelante expresando agravios, sin que la contraria diera respuesta los mismos y finalmente, se citó a sentencia misma que hoy nos ocupa.-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- La Sala resulta competente para conocer y resolver del recurso de apelación antes referido, de conformidad con lo dispuesto por la fracción primera del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

II.- En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de conformidad a lo establecido en el

artículo 1294 del Código de Comercio y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte el recurrente, la Sala los tiene por transcritos literalmente y se exime para transcribirlos, en el criterio que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998. Tesis VI 2º. J/129, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”** -----

III.- Continuando ahora con el estudio de los agravios, se anticipa que resultan infundados.-----

No asiste razón a la parte inconforme cuando manifiesta en el primero, segundo y tercero de sus agravios (los cuales por vincularse se revisarán de manera conjunta conforme lo establece el artículo 430 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, de aplicación supletoria al del Comercio), que ilegalmente determinó el Juez de primer grado, que no había ofrecido pruebas en su oportunidad, sin percatarse que en su escrito de contestación de demanda anunció diversos elementos convictivos; sin embargo no puede perderse de vista que del acuerdo en que no le tuvo ofertando pruebas, no interpuso recurso alguno y por ende causó estado, precluyendo su derecho para inconformarse como lo hace. ----

Lo anterior es así a virtud que aún cuando hubiese anunciado en su escrito de contestación de demanda distintas pruebas, ya sea en el auto en que le tuvo contestando en tiempo la demanda, emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis (foja 26), no se le tuvo anunciando pruebas. Luego consta de actuaciones que en auto de tres de febrero del año que transcurre (foja 33), en lo que

al asunto interesa se ordenó la apertura del término probatorio por 40 cuarenta días, de los cuales los 10 diez primeros serían para el ofrecimiento y los restantes para su desahogo, tal como lo dispone el artículo 1383 del Código de Comercio. --

Posteriormente el titular del Juzgado de primer grado emitió otro acuerdo el veintidós de marzo del año que transcurre (fojas 39-39), en que hizo constar que la hoy apelante en su calidad de demandada, no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para esa finalidad; por ende tenía la obligación procesal, al no haber reiterado su ofrecimiento de pruebas en el periodo correspondiente, cuando menos impugnar el acuerdo en cita, conforme lo establece el artículo 1203 del Código de Comercio, precisamente porque en su parte conducente y en lo que interesa, establece que es apelable la determinación en que el Juez del conocimiento deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes, tramitándose este medio de impugnación como lo prevé el artículo 1339 de la propia codificación, esto es dentro del término de 3 días para admitirse en el efecto devolutivo y tramitarse en forma conjunta con la apelación de la sentencia definitiva y al no haber opuesto dicho recurso en su momento, indudablemente precluyó su derecho para hacerlo valer en los términos expresados en los agravios de cuenta, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 1339 párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno o último, concordante con el artículo 1344 primer párrafo del Código de Comercio, los cuales en su orden y en lo conducente ordenan: -----

**“Artículo 1203.-** Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral;

que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.-----

**Artículo 1339. [...]** -----

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.---

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley. -----

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva. -----

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.-----

**Artículo 1344.** En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva. -----

[...]”-----

Tampoco puede perderse de vista, que conforme a lo establecido en el artículo 1078 de la citada legislación mercantil, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse en su oportunidad, lo cual se corrobora con las razones que se exponen en la Tesis de la Séptima Época, con Registro digital: 241198, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 97-102, Cuarta Parte, Página: 216, del siguiente tenor: -----

**“PRECLUSION. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.-** La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multicitada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.” -----

El cuarto de los agravios carece de sustento legal en razón de que es incierto cuando indica, que el juzgador de primer grado paso por alto la discrepancia existente entre las cantidades que se le reclaman y a las que se refiere el certificado de adeudo, sin precisar en ese agravio a cuales se refiere. No obstante se observa de la resolución objeto de la alzada, que condenó al pago de 108,564.90 ciento ocho mil quinientos sesenta y cuatro punto noventa UDIS, equivalente a \$584,300.63 quinientos ochenta y cuatro mil trescientos pesos 63/100 M.N., en concepto de capital insoluto, cantidades y concepto que coincide con el certificado de adeudo; condenó igualmente al pago de la cantidad de 7,461.12 siete mil cuatrocientos sesenta y uno punto doce UDIS, equivalente a \$40,156.05 cuarenta mil ciento cincuenta y seis pesos 05/100 M.N., en concepto de amortizaciones vencidas o saldo insoluto vencido, según se describe en el certificado de adeudo, en tanto que en el escrito de demanda se sumaron ambos conceptos que ascienden a la cantidad de 116,026.02 ciento dieciséis mil veintiséis punto ceros dos UDIS, equivalentes a \$624,456.68 seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 68/100 M.N. -----

CUARTA SALA  
TOCA 703/2017  
M. O.  
D.

De la sentencia en cita se lee a la vez que se condenó a la parte demandada a cubrir la cantidad de 32,192.18 treinta y dos mil ciento noventa y dos punto dieciocho UDIS, equivalentes a \$167,877.56 ciento sesenta y siete mil ochocientos setenta y siete pesos 56/100 M.N., en concepto de intereses ordinarios, sumas coincidentes con el certificado de adeudo y lo reclamado en el inciso C de la demanda; determinó igualmente condenar al pago de 2,427.60 dos mil cuatrocientos veintisiete punto sesenta UDIS, equivalentes a \$13,065.44 trece mil sesenta y cinco pesos 44/100 M.N. en concepto de comisión por administración, sumas idénticas a

las contenidas en el certificado de adeudo y el escrito de demanda en el inciso D; por último condenó al pago de 2,054.05 dos mil cincuenta y cuatro punto cero cinco UDIS, equivalentes a \$11,054.98 once mil cincuenta y cuatro pesos 98/100 M.N., en concepto de comisión por cobertura, las cuales coinciden con las apuntadas con el certificado de adeudo y en el inciso E del escrito de demanda. -----

De lo anterior se sigue que no existe discrepancia alguna, haciendo la acotación de que las citadas sumas en moneda nacional de uso corriente, equivalentes a las cantidades referidas en UDIS, fueron calculadas a la fecha de expedición del certificado de adeudo y por ende de acuerdo a lo resuelto en la sentencia de mérito, concordante con lo reclamado en el escrito inicial de demanda, habrán de actualizarse al momento de su liquidación. -----

Por último cabe precisar que no se está en el caso de que el pacto de intereses ordinarios resulte usurario, en razón de que como se desprende del contrato respectivo y en el certificado de adeudo, se genera al 9.50% nueve punto cincuenta por ciento anual; de lo que se sigue que deviene innecesario mayor análisis sobre el particular, conforme a los lineamientos a que se refiere la Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, con Registro: 2013067, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Página: 867, del siguiente rubro y texto:-----

**“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA**



**CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.-** De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."-----

CUARTA SALA  
TOCA 703/2017  
M. O.  
D.

Por consecuencia, los integrantes de este Órgano Colegiado concluimos en que los agravios son infundados tal y como se adelantó en el proemio, consiguientemente lo que procede es confirmar y se confirma la resolución materia de la alzada.-----

-----  
 -----  
 En otro orden de ideas, no se hace especial condena al pago de las costas por el trámite del juicio en esta segunda instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio.-----

La presente resolución se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no se trata de compromiso arbitral, ni existe convenio por el que las partes hubieren fijado procedimiento especial y no es menester notificar personalmente a los interesados con base a lo que previenen en lo conducente los numerales 1054, 1068, 1069, 1077, 1345 sexto párrafo y Primero transitorio del Código de Comercio que entró en vigencia a partir del 24 de Julio de 1996, en relación al 109 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y de conformidad a lo previsto por los artículos 1322, 1324, 1325 y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.- SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de **25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, pronunciada por el **Juez Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial**, dentro del Juicio **Mercantil Ordinario**, expediente **1293/2016**, promovido por \*\*\*\*\*,  
 \*,  
 \*,  
 \*, **en su carácter de fiduciaria en el contrato de fideicomiso de garantía número \*/**, a través de su

apoderada general judicial para pleitos y cobranzas \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* ,

\* \* \* \* \* ,

\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* , en contra de \* \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*

\* \* \* .-----

**SEGUNDA.-** No se hace condena alguna por las costas generadas en la sustanciación del juicio en segunda instancia.-----

Con testimonio de la presente resolución, devuélvase autos y documentos al A quo, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluído.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrados Licenciados **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ (ponente) y JORGE MARIO ROJAS GUARDADO**, actuando en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.-----

FCR/GCI/kenf\*

CUARTA SALA  
TOCA 703/2017  
M. O.  
D.